

## **Un análisis crítico sobre la Ley de Protección a Menores y las enmiendas de 1993 y 1995**

**Ana Mercedes Trigo Castillo\***

### **Introducción**

Los problemas de violencia doméstica y maltrato de menores son cada vez mayores dentro de la sociedad puertorriqueña. Cada día son más los casos de niños que son removidos del hogar de sus padres o tutores y puestos bajo la custodia del Departamento de la Familia. Esta situación en el hogar es la que, en muchos casos, redundará en delincuencia juvenil y en un aumento en la criminalidad.

Es política pública apremiante proteger a los menores de ser expuestos a situaciones de maltrato o negligencia, física y emocional. Es por esta razón que se creó la Ley de Protección a Menores, Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980.<sup>1</sup>

Sin embargo, esta Ley no proveía términos adecuados para agilizar el proceso de remoción de los menores y de reubicarlos permanentemente en un hogar estable y seguro. Debido a esto, fue necesario enmendar la Ley en el 1993 con la aprobación de la Ley Núm. 132 de 26 de diciembre<sup>2</sup> y en el 1995, con la Ley Núm. 8 de 19 de enero, conocida como la nueva Ley de Adopción,<sup>3</sup> para atemperarla a los cambios sociales y lograr una mayor eficacia en su implantación.

El propósito de este artículo es hacer un análisis crítico de la Ley Núm. 75 y sus enmiendas, ver si se han logrado corregir las deficiencias de la Ley y si su implantación cumple con los propósitos para los que fue creada. Para lograr esto, presentaremos el procedimiento a seguir que establece la Ley en situaciones de maltrato; compararemos la Ley Núm. 75 con las enmiendas de 1993 y 1995, y ofreceremos recomendaciones sobre medidas que podrían lograr mayor eficacia al implantar la ley.

---

\* Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

<sup>1</sup> 8 L.P.R.A. § 401(1996).

<sup>2</sup> 28 L.P.R.A. § 402 (1985).

<sup>3</sup> C. Civ. P. R. art. 130 y ss., 31 L.P.R.A. § 531 y ss. (Supl. 1996).

## I. Antecedentes Históricos

En la Grecia y Roma antiguas, el poder de los padres sobre sus hijos era prácticamente ilimitado. Podían maltratarlos y hasta matarlos; y esto no constituía delito. El infanticidio era práctica común y personajes como Sócrates, Platón y Aristóteles apoyaban el provocar la muerte de niños con impedimentos.<sup>4</sup> Igualmente, Aristóteles afirmaba que un hijo era propiedad de sus padres y que éstos podían hacer con aquél lo que quisieran. En esa época, era también común que las clases pobres incapacitaran físicamente a sus hijos para ponerlos a mendigar.

Con el pasar de los siglos, esta noción de patria potestad, de poder sobre los hijos menores, fue cambiando, pero no fue hasta este siglo que comenzaron a tomarse acciones para evitar los abusos de los padres hacia sus hijos y a entender que esta conducta no es justa ni beneficiosa para el buen desarrollo de una sociedad. En la década de los sesenta comienza a hablarse en los Estados Unidos del ‘Síndrome del niño maltratado’ y de ahí en adelante comienza a desarrollarse legislación en contra del maltrato a menores.<sup>5</sup>

En la actualidad, se está desarrollando una conciencia colectiva, sobre todo desde la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959) y la Convención sobre Derechos del Niño (ONU, 1989); esta última estableció el deber de los países de proteger a sus niños de toda forma de maltrato y explotación.<sup>6</sup>

## II. Historial Legislativo

En el presente siglo, la primera ley sobre la protección de menores fue la Ley Núm. 37 de 11 de marzo de 1915.<sup>7</sup> Esta establecía un sistema de cortes para niños, atención a niños abandonados y delincuentes y los procedimientos a seguir con relación a la delincuencia infantil. El juez de distrito de cada uno de los siete distritos judiciales sería el juez de la corte para niños en ese distrito. Estas cortes verían todos los casos de menores delincuentes y abandonados y tendrían jurisdicción criminal.

---

<sup>4</sup> RAFAEL SAJÓN, DERECHO DE MENORES 141 (1993).

<sup>5</sup> PEDRO A. VALES, ET. AL., JUSTICIA JUVENIL Y EL MALTRATO DE MENORES EN PUERTO RICO 29-31 (1993).

<sup>6</sup> SAJÓN, *supra* nota 4, págs. 141-142.

<sup>7</sup> 34 L.P.R.A. § 1941 (1991).

Esta Ley definía como ‘niño necesitado’ a todo niño que, por las condiciones de negligencia, crueldad o depravación por parte de sus padres, tutor o encargado, fuera removido del hogar y puesto bajo la tutela del Pueblo de Puerto Rico. Podía confiársele el cuidado a una familia de buena reputación o podía ser recluido en una institución pública o privada que no tuviera niños delincuentes hasta que alcanzara su mayoría, la cual establecía la Ley era al cumplir 16 años.

Posteriormente, la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955<sup>8</sup> derogó la anterior. Esta Ley establecía en su Exposición de Motivos su propósito de proveer a los niños abandonados la atención y orientación necesarias para su bienestar, preferiblemente en su hogar, privar provisional o permanentemente a sus padres de la custodia, cuando se entendiere justificado y proveer un mecanismo que le facilitare al Estado cumplir con sus funciones de *parens patriae*. Esta Ley le confería autoridad al Tribunal Superior sobre todo caso relacionado con niños y dos o más jueces de dicho Tribunal atenderían esos casos exclusivamente. Esta Ley definía ‘niño’ como todo menor de 18 años. Para establecer los procedimientos a seguir conforme a esta Ley, el Tribunal Supremo adoptó las Reglas de Menores el 30 de enero de 1959.

La Ley Núm. 47 de 29 de mayo de 1973,<sup>9</sup> enmienda la Ley Núm. 97, confiriéndole jurisdicción concurrente al Tribunal de Distrito en casos de emergencia en que estuviese involucrada la custodia de un niño. La misma Exposición de Motivos de esta Ley señalaba que no se podían resolver estas situaciones de emergencia con rapidez por falta de jueces superiores o tribunales cercanos. Para agilizar el proceso de emergencia fue que se tomaron estas medidas.

En el 1974, la Ley Núm. 191 de 23 de julio<sup>10</sup>, enmendó la Ley Núm. 97 para requerir que se informara al Departamento de Servicios Sociales toda situación de maltrato de menores y establecía los profesionales obligados, los cuales, de no cumplir con lo dispuesto, serían sancionados.

La última enmienda a estas leyes fue en el 1976, cuando la Ley Núm. 104 de 2 de junio<sup>11</sup> enmendó varios artículos de la Ley Núm. 191.

---

<sup>8</sup> 34 L.P.R.A. § 2001 (1991).

<sup>9</sup> 34 L.P.R.A. §§ 2101 a 2106 (1991).

<sup>10</sup> 3 L.P.R.A. §§ 211 a 211s (1982).

<sup>11</sup> 3 L.P.R.A. §§ 211m a 211o; 211q a 211s (1982).

La Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980 derogó todas las leyes anteriores. Esta Ley tiene su base en la ley federal conocida por ‘Child Abuse Prevention and Treatment Act’ de 1974, que era la ley que establecía los criterios a seguir en los casos de maltrato. Sin embargo, menos de un mes después de aprobada la Ley Núm. 75 en Puerto Rico, se aprobó la ley federal conocida por ‘Adoption Assistance and Child Welfare Act’ de 1980 (enmendada en el 1983).<sup>12</sup> La política pública que establece ambas leyes es lograr la rehabilitación y mantener la integridad familiar, ya que se entiende que no hay mejor hogar para un niño que el hogar de sus padres biológicos. Esta aplica en Puerto Rico como ley general, como aplicaría a cualquier estado que tenga sus leyes especiales sobre maltrato y que reciba fondos federales a través de su implantación.

### **III. Procedimiento para la determinación de maltrato y remoción permanente del menor del hogar de sus padres**

El procedimiento usualmente comienza con una llamada a la línea de maltrato de menores, que estableció la Ley Núm. 75 y que actualmente también se canaliza a través de la línea de emergencias 9-1-1 o por un referido al Departamento de la Familia (en adelante ‘Departamento’) de algún profesional de los obligados a reportar, entiéndase profesionales de la salud, de la educación, de trabajo social, del orden público y las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o centros de cuidado o de rehabilitación de menores. Una vez referido el caso al Departamento, éste tiene la obligación de intervenir como representante del Estado.

Se considera que existe maltrato y serán causas para privar, restringir o suspender la patria potestad,<sup>13</sup> cuando los padres o encargados de un menor:

- a. Ocasionan o ponen en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.
- b. Permiten o toleran que otra persona incurra en la causal (a) precedente.
- c. Faltan a los deberes o dejan de ejercer las facultades que como padres tienen. Esto es, entre otras, tener al menor bajo su compañía,

---

<sup>12</sup> 42 U.S.C. § 1305 (1983).

<sup>13</sup> C. Civ. P.R. art. 166A, 31 L.P.R.A. § 634a (Supl. 1995).

supervisar su educación y desarrollo, proveer alimentos, ropa, albergue y cuidados de salud.

d. Faltan al deber de supervisión y cuidado del menor cuando está bajo la custodia *de jure* o *de facto* de otra persona.

e. Incurren en el abandono voluntario del menor sin causa justificada.

f. Explotan al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún beneficio.

g. No cumplen con el plan de rehabilitación de la agencia encargada de la protección de los menores.

h. Incurren en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito de tentativa de asesinato, homicidio, homicidio involuntario, delitos contra la vida e integridad corporal, violación, sodomía, actos lascivos, exposiciones deshonestas, prostitución de los hijos, conducta obscena, abandono o perversión de menores e incumplimiento de la obligación alimentaria.

i. Han sido convictos por cualquiera de esos delitos.

Luego que el Departamento interviene, tiene dos opciones: solicitar del Tribunal de Distrito o Municipal que autorice la remoción del menor del hogar por entenderse que es una situación de emergencia (que está en peligro la seguridad personal del menor) o dejarlo en el hogar de sus padres bajo la supervisión del Departamento. Si se remueve al menor del hogar por ser una situación de emergencia, se deberá notificar a la Sala de Relaciones de Familia dentro de las veinticuatro horas de haberse expedido dicha orden, para que se pueda continuar con los procedimientos de rigor.

En los casos en que se remueva al menor por una situación de emergencia, el Departamento tendrá que desarrollar un plan de servicios, a tenor con las necesidades de la familia, para lograr la pronta rehabilitación y el regreso del menor al hogar. El Tribunal celebrará una vista dentro de los veinte días siguientes a la determinación de emergencia, donde el Departamento tendrá que demostrar que ha realizado esfuerzos razonables para lograr la rehabilitación de la familia para el pronto regreso del menor.

En los casos en que el menor haya sido dejado en el hogar bajo la supervisión del Departamento, éste podrá solicitar posteriormente del tribunal una orden para que se remueva al menor del hogar si se entiende necesario para su bienestar. En estos casos, el Departamento tiene que

demostrar los esfuerzos razonables que ha realizado para mantener la unidad familiar. El Tribunal nuevamente celebrará una vista dentro de los veinte días siguientes a esta determinación provisional. En la única situación en que inicialmente no se tendrá que demostrar esfuerzo razonable es en una emergencia, porque así lo establece la Ley.

El término 'esfuerzos razonables' no está definido expresamente en la Ley. Esta deja al Departamento la tarea de desarrollar un Manual de Normas y Procedimientos, donde se desglose el plan de servicios a las familias que constituirá esfuerzos razonables. La jurisprudencia<sup>14</sup> también ha establecido ciertas guías que los jueces deben seguir al evaluar si se ha cumplido con el requisito de esfuerzos razonables. Estas son:

1. Plan de reunificación establecido inmediatamente luego de la remoción;
2. Servicios provistos a la familia con posterioridad a la remoción, incluyendo el involucramiento de profesionales con experiencia trabajando con problemas familiares específicos;
3. Plan de visitas establecido inmediatamente después de la remoción, incluyendo el hecho de que el mismo sea apropiado, posibles modificaciones hechas para acomodar los horarios en los que la familia esté disponible, ansiedades del niño, el no obstruir el derecho de visitas;
4. Intentos de reunir al niño con su familia, incluyendo servicios de apoyo a proveerse para hacer que la reunificación sea exitosa.

En la misma opinión, el Tribunal Supremo expresa que el Manual de Procedimientos del Departamento será de gran utilidad al juzgador de los hechos al hacer una determinación. Sin embargo, aun con estas directrices, el Tribunal dispone que no bastará "con la mera alegación de la Agencia de que está cumpliendo con el requisito; **ésta deberá probarlo al Tribunal de forma fehaciente.**"<sup>15</sup>

Entre los planes de servicios que se desarrollan para atender cada familia en particular se encuentran el utilizar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a los menores y sus familias, a fin de determinar si existe algún daño emocional o algún tipo de enfermedad o condición mental de los padres que les impida ejercer adecuadamente sus deberes como padres; determinar programas de rehabilitación en centros especializados

---

<sup>14</sup> Pueblo en Interés de los Menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., 93 J.T.S. 121, 11040 (op. de 22 de julio de 1993).

<sup>15</sup>*Id.* pág. 11040 (énfasis suplido).

para alcoholismo, uso de sustancias controladas, servicios de salud mental y otros. Durante este proceso de rehabilitación de los padres los menores permanecerán en otros hogares.

Sin embargo, esta es una de las grandes limitaciones al implantar la Ley. Aunque establece que existirán programas y centros de rehabilitación, el Estado no provee los medios suficientes para que la rehabilitación se lleve a cabo en el término que establece la Ley. Aunque entendemos que era necesario acortar los términos de resolución de las situaciones de maltrato, si el Estado no provee los servicios de rehabilitación necesarios, no será posible lograr los propósitos de la Ley.

En la práctica, según técnicos del Departamento, en muchas ocasiones, en el periodo de 3 a 6 meses que establece la Ley, es imposible conseguir evaluaciones psicológicas y psiquiátricas o lograr que los padres comiencen en un programa en un centro de rehabilitación, aunque los padres hayan estado dispuestos a cooperar. Además, durante ese tiempo en que los menores están bajo la custodia del Departamento, muchas veces no se encuentra dónde ubicarlos, ya sea porque no hay hogares sustitutos, de crianza, o porque los hogares del Departamento no tienen espacio suficiente. Mientras más tiempo permanecen estos niños en ese ambiente de inestabilidad, de cambio de hogares (ya que serán ubicados y reubicados donde haya cupo), mayor puede ser el daño emocional causado.

Por esta falta de recursos gubernamentales, a nuestro entender, se seguirán extendiendo los términos, porque hasta que no se hayan hecho todos los esfuerzos y se haya provisto a las familias todo lo necesario para su rehabilitación, el Tribunal no podrá hacer una determinación y no se habrá resuelto el problema de rapidez en los procedimientos.

Una vez se determina que existe maltrato, en la vista dentro de los veinte días siguientes a la orden provisional, el Tribunal podrá decidir entre:

- a. Mantener al menor en su hogar bajo la supervisión del Departamento de la Familia, por los términos antes mencionados (de 3 a 6 meses) y bajo las condiciones que el Tribunal imponga;
- b. Mantener a las personas bajo supervisión protectora del Departamento sujetas a presentarse al Tribunal;
- c. Privar a los padres o encargados de la custodia provisionalmente, por un lapso de tiempo que inicialmente no será mayor de 3 meses,

prorrogable hasta un término máximo de 6 meses, dándole instrucciones a los padres y al Departamento sobre las medidas a tomarse para que el menor pueda regresar a su hogar lo más pronto posible;

d. Otorgar la custodia legal del menor al Departamento, en cuyo caso el Departamento podría otorgar la custodia de facto a un hogar sustituto o de crianza o a cualquier otra persona que el Departamento estime conveniente;

e. Otorgar la custodia del menor a algún familiar o a otra persona que el Tribunal estime conveniente;

f. Tomar cualquier otra decisión que el Tribunal entienda es para los mejores intereses del menor, incluyendo la privación de la patria potestad a uno o ambos padres.<sup>16</sup>

Si se determina en esta vista que se privará a los padres de la custodia provisionalmente, el Tribunal deberá resolver el caso dentro de los seis (6) meses siguientes. Esa determinación será final y con ella se cerrará el caso. El Tribunal podrá devolverlo al hogar, privar de la patria potestad a los padres u otorgarle la custodia permanente al Departamento. No necesariamente se priva de patria potestad cuando se da la custodia permanente al Departamento. Si se le otorga la custodia permanente al Departamento, éste tendrá la responsabilidad de ubicar al menor en un hogar de crianza u hogar del Departamento y velará por su bienestar hasta que cumpla la mayoría de edad. En estas situaciones, como no se ha privado a los padres de la patria potestad, éstos tendrían derecho a reclamar al menor posteriormente, en caso de que se hayan rehabilitado. En estos casos, el Tribunal tendría nuevamente que sopesar dónde está el bienestar del menor.

Si se privara de patria potestad a los padres, éstos ya no tendrían ningún derecho sobre sus hijos y los menores podrían ser adoptados por otra familia. Ambos procedimientos podrían llevarse a cabo simultáneamente, como establece la nueva Ley de Adopción de 1995, que discutiremos más adelante.

#### **IV. La Ley Núm. 75 y las enmiendas de 1993**

La primera enmienda a la Ley Núm. 75 surge de la Ley Núm. 132 de 26 de diciembre de 1993. En el inciso (h) que define ‘maltrato o

---

<sup>16</sup> 8 L.P.R.A. § 430 (1996).

negligencia institucional' la Ley de 1993 añadió la frase 'hogar de cuidado, centro de cuidado diurno o institución que ofrezca servicios de cuidado durante un día de 24 horas o parte de éste'. Esta frase se entiende necesaria a los fines de incluir estos centros de cuidado de niños, ya que los estilos de vida actualmente en Puerto Rico demandan, cada vez más, los servicios públicos o privados de cuidado de niños, por lo que es necesario proteger a los niños de situaciones de maltrato mientras permanezcan en estos centros. Sin embargo, nos preguntamos cuán funcional puede ser el haber añadido esta frase si no se establecen sanciones para estas instituciones. Lo único que especifica la Ley es que podrían perder la licencia para operar.

En el inciso (d) de la sección 'Otras definiciones',<sup>17</sup> se acortaron términos en cuanto al abandono de un menor. El Estado presumirá el abandono cuando se desconozca el paradero de los padres y éstos no lo reclamen dentro de los treinta días siguientes a haberse hallado al menor. Anteriormente, el inciso estipulaba que eran dos meses. Debido a los avances tecnológicos en las comunicaciones, por los que actualmente se localiza a una persona en cuestión de horas, fue pertinente acortar estos términos.

La Ley de 1993 también enmendó la competencia de los tribunales con competencia para que se sustituyera 'Sala de Asuntos de Menores' por 'Sala de Relaciones de Familia'.<sup>18</sup> Esta es la primera vez que se separan los casos de maltrato y negligencia de los procesos contra los menores que cometen faltas. Hemos visto que desde la Ley de 1915, todas las leyes posteriores habían establecido siempre que todos los casos que involucran menores se verían en la misma sala del Tribunal. Esta enmienda aparenta haber sido efectiva en el sentido de que el maltrato de menores no tiene que ver con delincuencia juvenil, aunque podría degenerar en ello, sino con disfunciones de la familia, por lo que tiene más lógica que los casos se vean en la Sala de Relaciones de Familia, que es la que interviene, en el ámbito judicial, con disfunciones familiares.

Bajo la sección 'Alternativas a ser consideradas por el Tribunal previa determinación de maltrato o negligencia',<sup>19</sup> las enmiendas de 1993 añadieron el inciso (g) y redujeron los términos en los incisos (a) y (c). En

---

<sup>17</sup> 8 L.P.R.A. § 404 (1996).

<sup>18</sup> 8 L.P.R.A. § 429 (1996).

<sup>19</sup> 8 L.P.R.A. § 430 (1996).

los incisos (a) y (c) se sustituyó "no será mayor de 6 meses, prorrogables hasta un período máximo de 1 año" por "no será mayor de 3 meses, prorrogables hasta un período máximo de 6 meses", refiriéndose al lapso de tiempo máximo que será efectiva la determinación del Tribunal a ese momento.

El inciso (g) establece lo siguiente:

Cuando la determinación del tribunal, en la vista dispuesta en esta sección, sea concederle la custodia legal al Departamento, previa solicitud del Departamento, el tribunal podrá proceder en dicha vista a privar, restringir o suspender la patria potestad de darse una o varias de las causales establecidas por ley.

Este inciso era necesario, ya que uno de los problemas grandes al solicitar la custodia permanente del menor era que no se privaba de la patria potestad a los padres biológicos y el menor quedaba bajo la custodia permanente del Departamento, pero no podía ser adoptado por otra familia. Esto también se corrigió en gran parte con la Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995 que permite el proceso de privación de patria potestad y adopción en la misma vista. Estas enmiendas las veremos en detalle más adelante.

La última enmienda que hace la Ley de 1993 es añadir el inciso (d) y los dos últimos párrafos de la sección 'Procedimientos posteriores en los casos de emergencia ante el Tribunal Superior, Sala de Relaciones de Familia'. El inciso (d) lee como sigue:

La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistido de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista. *El tribunal le asignará un abogado de oficio a la parte que comparezca sin representación legal.*<sup>20</sup>

Los párrafos finales se refieren a que el Departamento tiene que demostrar ante el Tribunal que ha realizado esfuerzos razonables con anterioridad a la remoción del menor de su hogar para preservar la unidad familiar, a menos que exista un grado de emergencia tal que requiera acción inmediata. Igualmente, de ser necesaria la remoción del menor, deberá demostrar que está realizando esfuerzos razonables para devolverlo al hogar de sus padres.

---

<sup>20</sup> 8 L.P.R.A. § 432 (1996)(énfasis nuestro).

Las enmiendas sobre los términos, el cambio a la Sala de Relaciones de Familia y la oración añadida de que la falta de representación legal no será motivo para suspender una vista, son quizás las más necesarias, ya que la deficiencia mayor, a nuestro entender, de la Ley Núm. 75 era en cuanto a la rapidez con que se llevaban a cabo los procedimientos. Con los términos de 6 meses a 1 año que existían en la Sala de Asuntos de Menores, según expresiones de técnicos de protección a menores del Departamento, muchas veces se extendían los casos varios años, porque los jueces tendían a suspender las vistas con mayor frecuencia, ya fuera por falta de representación legal, por no comparecer las partes, etc. De hecho, hasta hace un año, se continuaban viendo casos de maltrato en la Sala de Asuntos de Menores (las enmiendas establecieron que los casos que comenzaron en la Sala de Asuntos de Menores se resolverían en esa sala y no serían trasladados a la Sala de Relaciones de Familia), aun cuando estas enmiendas entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Sin embargo, con los términos de 3 y 6 meses en la Sala de Relaciones de Familia, los casos usualmente se han cerrado y se ha establecido permanentemente un hogar para el menor en esos 6 meses (a más tardar, 1 año, aun cuando el proceso de rehabilitación no haya sido el más completo por falta de recursos). Los jueces no suspenden vistas por falta de representación legal en la gran mayoría de los casos y esto obliga a los técnicos del Departamento a ser más expeditos en la rehabilitación de los padres del menor. Anteriormente, si los padres no cooperaban para su rehabilitación, se continuaba posponiendo la vista hasta que el Tribunal entendiera que no era posible una rehabilitación, lo que podía implicar que pasaran varios años hasta que el menor fuera ubicado permanentemente en un hogar. Mientras tanto, el menor continuaría de un lado a otro, entre hogares de crianza, hogares del Departamento, etc. En la minoría de los casos, hay un familiar que asuma la responsabilidad.

Esta manera de llevar a cabo los procedimientos es provocada por la creencia, plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley, de que no hay mejor lugar para un niño que el hogar de sus padres biológicos. La experiencia nos ha enseñado que esto no siempre es así y el Tribunal no se debe aferrar a esta idea afectando los mejores intereses del menor. Con el tiempo, esto ha ido cambiando y no necesariamente porque se haya enmendado la ley, sino porque la sociedad está cambiando y la visión que

están fomentando las agencias pertinentes, en especial el Departamento, es que lo mejor para el bienestar del menor es lograr devolverlo a un ambiente estable y seguro con la mayor brevedad posible, aunque esto implique que permanezca fuera del hogar de sus padres. Con la Nueva Ley se entiende, por lo que ha demostrado la práctica en los tribunales, que si un padre no ha aceptado ningún tipo de programa de rehabilitación en seis meses es porque no le interesa rehabilitarse en un futuro cercano. Entendemos que estos términos son razonables para lograr la agilidad que requieren estos procesos. Es deber del tribunal, en este caso, que al menor se le brinde la oportunidad de tener en otra familia el amor y cuidados que no puede tener con sus padres y esto, recalamos, debe hacerse lo más pronto posible, para evitar un daño mayor a nivel emocional en ese niño.

Aún así, volvemos al problema de la falta de recursos gubernamentales. Si los técnicos del Departamento no tienen a su disposición programas de rehabilitación para los padres, aunque traten de ser más expeditos y la Ley exija cerrar los casos en 6 meses, el Tribunal no podrá resolverlos, porque no se habrá cumplido con los ‘esfuerzos razonables’ que exige la Ley. No estamos diciendo que no haya casos que se resuelvan adecuadamente en el término de 6 meses, solamente estamos enfatizando en que no existen servicios suficientes para cumplir con las exigencias de la Ley en todos los casos.

#### **V. La Ley Núm. 75 y las enmiendas de 1995**

La Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995 enmendó nuevamente la Ley Núm. 75 conjuntamente con los estatutos sobre adopción del Código Civil de Puerto Rico. El Artículo 3<sup>21</sup> de la Ley Núm. 75 fue enmendado para añadir un párrafo que establece que, aunque es interés del Estado proveer todos los recursos necesarios para la rehabilitación de la familia y evitar la remoción de los menores de su hogar, no se puede utilizar esta política pública para poner en peligro de maltrato o negligencia a los menores. Este es uno de los puntos que deja entrever que el Estado está modificando la visión de que la unión familiar es lo primordial y se debe tratar de preservar a toda costa. Si la unidad familiar implica maltrato físico o mental para los menores, el Estado tiene que intervenir.

---

<sup>21</sup> 8 L.P.R.A. § 403 (1996).

El Artículo 30<sup>22</sup> también fue enmendado en sus incisos (c), (e), (f) y (g). Básicamente, estas enmiendas están modificando las determinaciones que el Tribunal puede tomar una vez establecido el maltrato o la negligencia. El Tribunal podrá privar a los padres de la custodia provisional, añadiendo al inciso (c) que se devolverá el menor al hogar de sus padres con la mayor brevedad, ‘de ser esto posible sin poner en riesgo al menor’. En esta enmienda se vuelve a hacer énfasis en lo que mencionáramos anteriormente de que el bienestar del menor va por encima del interés de mantener la unión familiar. También se le añadió a este artículo que se podrá privar a los padres de la patria potestad en esa determinación, cuando se demuestre que no ha habido rehabilitación.

El Artículo 32<sup>23</sup> se enmendó para añadir un párrafo que especificara que si el menor es devuelto al hogar, por determinación del tribunal en la vista posterior a la privación de custodia provisional o de emergencia, el tribunal deberá contar con un informe realizado por un trabajador social, psicólogo o psiquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico y que confirme que no está en riesgo el bienestar del menor. Nos parece que esta enmienda era necesaria a los fines de proveer un informe confiable del proceso de rehabilitación de la familia. Uno de los grandes problemas, a nuestro entender, que se deberían corregir dentro del Departamento, son los llamados ‘técnicos’ que intervienen en los casos de maltrato. Este puesto no requiere un bachillerato en alguna área de las ciencias sociales. Muchas de estas personas no tienen tan siquiera nociones básicas de conducta humana. Aunque el informe de un profesional licenciado no es garantía de que el trabajo que se ha realizado ha sido el mejor, por lo menos admite confiabilidad en el sentido de que fue realizado por una persona que ha estudiado la conducta humana y se dedica a intervenir con problemas sociales.

Finalmente, la Ley Núm. 8 sustituye los Artículos 4 y 4A<sup>24</sup> de la Ley Núm. 75. El nuevo Artículo 4 lee como sigue:

A los efectos de esta ley, se considerará que un menor es víctima de maltrato o negligencia si el padre o la madre, o la persona que tenga la custodia de jure o de facto del menor ha incurrido en conducta tipificada en el Artículo 166A del Código Civil.

---

<sup>22</sup> 8 L.P.R.A. § 430 (1996).

<sup>23</sup> 8 L.P.R.A. § 432 (1996).

<sup>24</sup> 8 L.P.R.A. §§ 404, 404a (1996).

Este Artículo, nombrado bajo la sección de ‘otras definiciones’, había sido enmendado en el 1993, pero al adicionar el Artículo 166A al Código Civil, estas definiciones se sustituyen por las que establece el Código. El Artículo 166A expone las causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad de un padre sobre su hijo y que desglosáramos en el procedimiento para la determinación de maltrato. Aunque lo de la privación, restricción o suspensión de patria potestad estaba incluido en las enmiendas del 1993, las causales fueron modificadas y están más detalladas en las enmiendas del 1995, sobre todo al establecer expresamente que el padre o madre que no cumpla con el plan de rehabilitación ofrecido por la agencia estatal designada, podrá ser privado de la patria potestad, si se determina que las condiciones de peligro para el menor subsisten porque los padres no cumplieron con el plan.

El Artículo 4A establece que el Departamento podrá solicitar la privación, suspensión o restricción de la patria potestad en cualquier caso instado para proteger a un menor víctima de maltrato, cuando los menores se encuentren bajo la custodia *de jure* o *de facto* del Departamento. Una vez el caso quede sometido en el tribunal, éste deberá resolver en un término no mayor de veinte días. Este artículo había sido añadido por la Ley de 1993 y fue cambiado completamente en el 1995 para añadir las circunstancias que establece el nuevo Artículo 166B del Código Civil.<sup>25</sup> Este Artículo señala condiciones incapacitantes en los padres por las que podría privárseles de la patria potestad, como lo son enfermedades mentales, alcoholismo, uso de sustancias controladas, etc. Sin embargo, este Artículo no hace mención de los términos ya establecidos por la ley de maltrato para la determinación final de los casos (que sería un máximo de seis meses) y sólo habla de tiempo razonable para atender esas condiciones de los padres. Esto podría traer problemas al aplicar este Artículo y la Ley de Protección a Menores, ya que no se sabría qué términos aplicar.

### **Conclusiones y Recomendaciones**

Los fundamentos que inspiran todo el desarrollo de la legislación sobre protección de menores en Puerto Rico son los de lograr el bienestar

---

<sup>25</sup> C. Civ. P.R. art. 166B, 31 L.P.R.A. § 634b (Supl. 1995).

del menor en el mejor ambiente posible, donde tenga el amor y las oportunidades necesarias para su óptimo desarrollo. Sin embargo, para lograr esto, tenemos que equiparar la realidad social con las exigencias que se establecen en las leyes. Una ley que no pueda ser aplicada porque no existen, en el ámbito social, los recursos para su cumplimiento cabal, no puede ser eficaz.

Es por esta razón que presentamos algunas recomendaciones que podrían ser útiles para tratar de equiparar la realidad social con las exigencias de la Ley:

1. Desarrollar una mayor cantidad de programas, a través de toda la isla, que provean servicios de rehabilitación suficientes para las familias en situaciones de maltrato, que incluyan servicios de psicología, psiquiatría, salud mental y contra la adicción.

2. Reestructurar las escalas de personal en el Departamento de la Familia, sobre todo para eliminar las plazas de técnicos y crear plazas con otros requisitos de educación, como bachilleratos en alguna área de psicología o trabajo social. Junto con estas plazas, se deben revisar las escalas salariales.

3. Mayor orientación a los jueces de las salas de Relaciones de Familia para que puedan hacer determinaciones con conocimiento claro de la complejidad de cada situación de maltrato.

Debemos entender que la familia es la base de cualquier sociedad; es el primer contacto del individuo con su ambiente social y debemos tratar de que funcione lo mejor posible para lograr el pleno desarrollo de sus miembros. Sin embargo, el bienestar de sus miembros como individuos debe ir siempre por encima del interés por preservar un ambiente familiar poco constructivo.